

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

Recurrente: Daniel Hernández

Expediente: 170/2011

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 170/2011, promovido por su propio derecho por el C. Daniel Hernández, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día trece de mayo de dos mil once, el C. Daniel Hernández presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública solicitud de acceso a la información número de folio 00214111 en la cual expresamente solicita:

Copia del documento o documentos que integran la información relacionada con la evaluación del primer trimestre de 2011, y del primer trimestre de 2010, en materia de transparencia de cada uno de los municipios de Coahuila; copia del manual, instructivo o cualquier documento en el que se establece la metodología y procedimiento para esta evaluación.

SEGUNDO.- RESPUESTA.- En fecha dieciocho de mayo de dos mil once, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública mediante escrito firmado por el Responsable de la Unidad de Atención da respuesta a la solicitud de información en el que se expresa:

1.- Copia del documento o documentos que integran la información relacionada con la evaluación del primer trimestre de 2011, y del primer trimestre de 2010, en materia de transparencia de cada uno de los municipios de Coahuila

En relación con la información solicitada en cuanto a documento o documentos que integran evaluaciones del primer trimestre de 2011 y del primer trimestre del 2010 a los municipios de Coahuila. Al respecto me permito aclarar que dichas evaluaciones son aplicadas a medir el nivel de cumplimiento de la información pública mínima, en los términos de los artículos 19 y 23 de la propia ley en la materia.

En razón de lo anterior adjunto documento, el cual concentra la información solicitada, del primer trimestre del 2010 y 2011, de los municipios de Coahuila. Lo antes mencionado se fundamenta en los términos del artículo 112 de la Ley de Acceso.

2.- copia del manual, instructivo o cualquier documento en el que se establece la metodología y procedimiento para esta evaluación.

Al respecto me permito informarle que contamos con un documento en cual es utilizado para evaluar la información pública mínima, el contenido de dicho documento se encuentra basado en una serie de criterios los cuales nos permiten evaluar cada uno de los puntos marcados en la propia norma.

De acuerdo con lo anterior, adjunto documento denominado criterios de evaluación de la información pública mínima, el cual establece metodología y procedimiento para esta evaluación.

...

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00009911 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil once, interpuesto por el C. Daniel Hernández, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No me proporciona la información relativa al instructivo o metodología de evaluación.

CUARTO. TURNO. El día veintiséis de mayo de dos mil once, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 170/2011, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día treinta de mayo de dos mil once, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 170/2011.

En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, mediante oficio ICAI/566/2011, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEXTO.- CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día primero de junio del año dos mil once, mediante escrito firmado por el Responsable de la Unidad de Atención se recibió contestación al recurso por parte del Sujeto Obligado, en el que se manifiesta lo siguiente:

Lic Alberto Rodríguez Garza, en mi carácter de Director de la Unidad de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados y Titular de la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública de Coahuila, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 Fracción X, Del reglamento interior del Instituto, aprobado en sesión de consejo con el numero de acuerdo 0/47/09, el cual nos faculta para Atender las solicitudes de información que se dirijan al Instituto, así mismo también para oír y recibir notificaciones en el edificio Pharmakon ubicado en Allende y Manuel Acuña, Ramos Arizpe, Coahuila, C.P. 25900.

En razón de lo anterior, me permito dar contestación al escrito enviado a esta unidad de atención con el numero OF ICAI/555/2011, derivado del expediente del recurso de revisión con el numero 170/2011, el mismo promovido através del sistema denominado INFOCOAHUILA, por el usuario registrado como C. Daniel Hernández, contra actos de esta Unidad, con fecha del dieciocho de mayo del once, la cual me permito realizar en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento, una solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00214111, con fecha del trece de mayo del dos mil once, en la cual solicito;

“Copia del documento o documentos que integran la información relacionada con la evaluación del primer trimestre de 2011, y del primer trimestre de 2010, en materia de transparencia de cada uno de los municipios de Coahuila; copia del manual, instructivo o cualquier documento en el que se establece la metodología y procedimiento para esta evaluación.”

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Téls. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, canalizo a la Dirección de Coordinación y Vigilancia con los Sujetos Obligados de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En ese sentido, en fecha dieciocho de mayo del dos mil once, se le otorgo la información solicitada, mediante oficio adjunto de la Unidad de Atención del Instituto, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que la Unidad de Atención y la Dirección de Coordinación y Vigilancia de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporciono al solicitante la información requerida.

SEGUNDO.- La información otorgada al recurrente, esta se entrego como fue solicitada en su solicitud de información con el número de folio 00214111, en los términos del artículo 112 de la Ley de Acceso.

ARTICULO 112;

“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.”

Así mismo en ningún momento se omite dar respuesta a sus peticiones de información en lo particular.

TERCERO: Los agravios que presenta el recurrente, Daniel Hernández en dicho medio de impugnación, no se refieren a la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información, sino pretende a través del recurso de revisión a acceder a información no solicitada originalmente en la petición original, transgrediendo lo que dispone el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 125.- El Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

En razón de lo anterior, los argumentos señalados en el citado recurso, no tienen ninguna relación con su petición original, ya que lo que pretende el hoy recurrente es ampliar la solicitud de información, a la solicitada "No me proporciona la información relativa al instructivo o metodología de evaluación"

Por lo tanto y por lo señalado anteriormente es importante aclarar que si se le entregó documento, el cual contiene criterios o/u elementos los cuales funcionan como metodología para evaluar la información pública mínima del primer trimestre del dos mil once, así mismo mencionar que en este Instituto no se cuenta con ningún otro tipo de documento o metodología salvo el entregado a través de la solicitud de información con el número de folio 00214111.

CUARTO.- Por lo anteriormente señalado, solicito a este Consejo General que la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del propio Instituto sea CONFIRMADA, ya que como se expuso anteriormente, el recurrente amplió su solicitud de información, así mismo esta unidad de atención entregó la

información solicitada en tiempo y forma de acuerdo con lo establece la propia Ley en la materia.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha trece de mayo de dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-8346, 488-1344, 488-1667

diez de junio de año dos mil once, y en virtud que la misma fue respondida el día dieciocho de mayo de dos mil once, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día diecinueve de mayo del mismo año, que es el día hábil siguiente a que debió haberse emitido la respuesta a la solicitud de información y concluía el día ocho de junio del dos mil once, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veinticuatro de mayo de dos mil once, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. El C. Daniel Hernández, solicita: *“Copia del documento o documentos que integran la información relacionada con la evaluación del primer trimestre de 2011, y del primer trimestre de 2010, en materia de transparencia de cada uno de los municipios de Coahuila; copia del manual, instructivo o cualquier documento en el que se establece la metodología y procedimiento para esta evaluación.”*

En contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado anexa copia del documento o documentos que integran la información relacionada con la evaluación del primer trimestre de 2011, y del primer trimestre de 2010, en materia de transparencia de cada uno de los municipios de Coahuila, así como un documento en cual es utilizado para evaluar la información pública mínima.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, interpone su recurso de revisión, en contestación al presente recurso en el que manifiesta como agravio “No me proporciona la información relativa al instructivo o metodología de evaluación”.

En contestación a lo anterior el sujeto obligado expone que “si se le entrego documento, el cual contiene criterios o/u elementos los cuales funcionan como metodología para evaluar la información publica minima del primer trimestre del dos mil once, así mismo mencionar que en este Instituto no se cuenta con ningún otro tipo de documento o metodología salvo el entregado através de la solicitud de información.”

CUARTO.- Respecto a lo anterior, cabe señalar primero que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En este sentido, resulta oportuno precisar lo que la Ley en la materia considera como información, documentos e información pública.

Artículo 3.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

...
III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

...

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título.

...

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

Artículo 4.- Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

En relación con lo anterior, queda de manifiesto, que el sujeto obligado debe documentar cualquier acto que realice en ejercicio de sus facultades, en este caso de lo que se duele el recurrente es de no haber recibido información relativa al instructivo o metodología de evaluación, mas sin embargo según los antecedentes antes transcritos, el recurrente solicita originalmente copia del manual, instructivo o cualquier documento en el que se establece la metodología y procedimiento para esta evaluación.

Cabe precisar que el Sujeto Obligado entregó "documento utilizado para evaluar la información pública mínima" mismo que según consta en el expediente contiene todos los puntos relativos a la información pública mínima y su cumplimiento clasificándola gradualmente en completa, confiable y oportuna.

Ya que como se estableció el requirente plasma de manera disyuntiva su solicitud, *copia del manual, instructivo "o" cualquier documento en el que se establece la metodología y procedimiento para esta evaluación*, por lo que habiéndose entregado el documento en el que se establece el procedimiento de evaluación, resulta procedente confirmar la respuesta dada por el sujeto obligado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

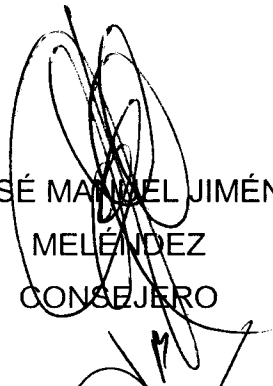
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-6346, 488-1344 488-1667

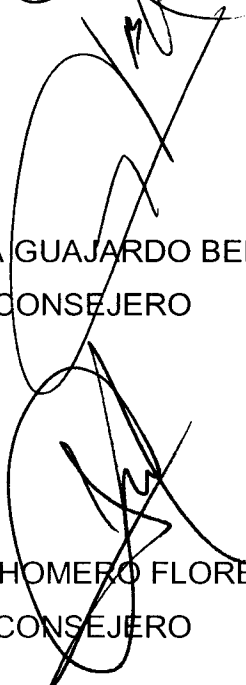
mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día once de junio del año dos mil once,
en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de
todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



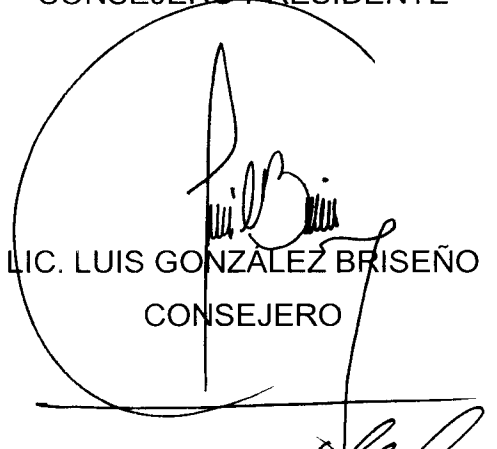
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



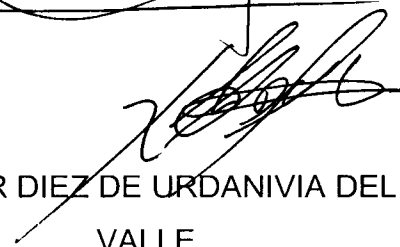
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

